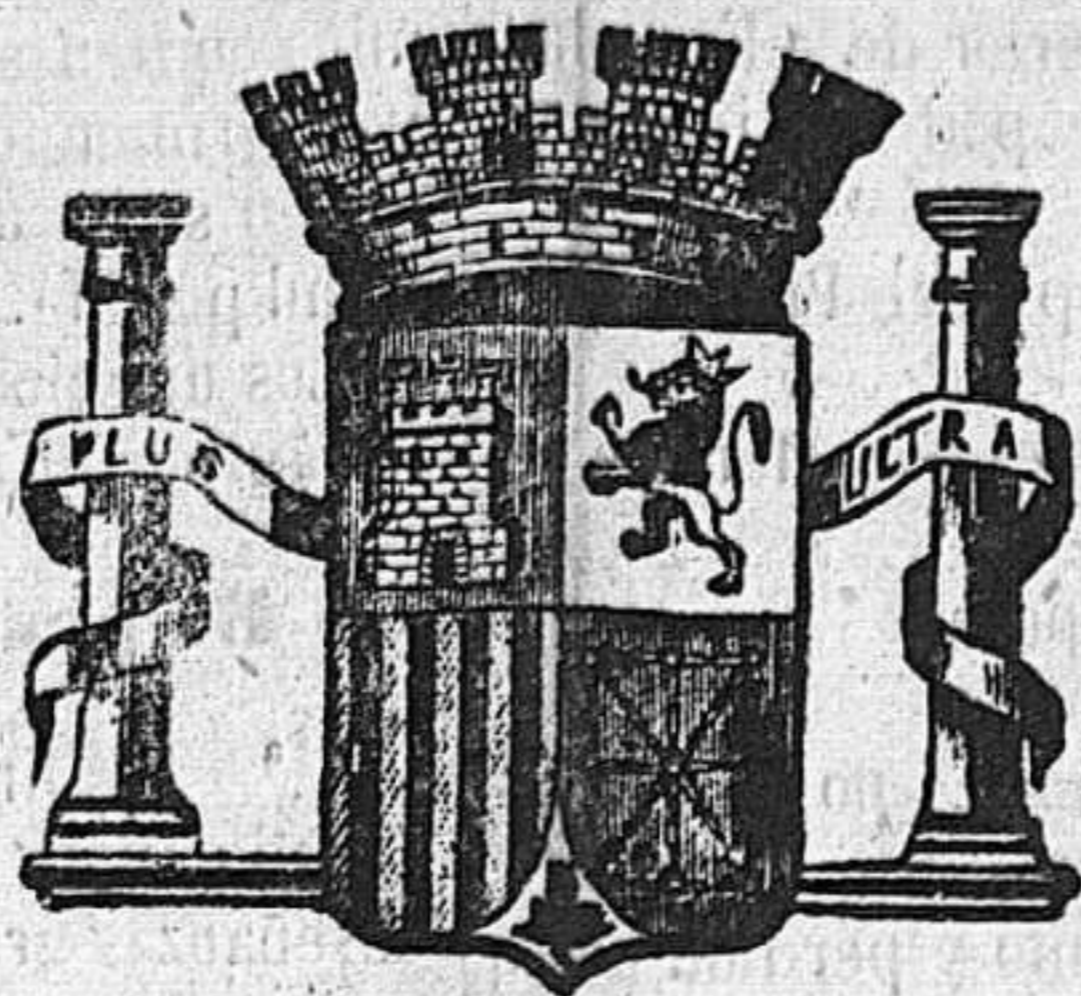


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 784.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A LOS QUE LA PRESENTE VIENEN Y ENTENDIEREN SABED: QUE LAS CORTES HAN DECRETADO Y NOS SANCCIONADO LO SIGUIENTE:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dé, cuando lo estime oportuno, absoluta, amplia y general amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquiera especie cometidos hasta la fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 700.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela nacional de Música.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º El objeto de la Escuela Nacional de Música es dar la enseñanza especial del arte referido y de sus aplicaciones más importantes.

Art. 2.º Las asignaturas que comprende la enseñanza de esta Escuela son: composicion, armonia, canto, solfeo, piano, mimica aplicada al canto, contrabajo, flauta, clarinete, oboe, fagot, violin, violoncello, cornelin, trompa.

Art. 3.º Todas las clases de la Escuela serán diarias y de dos horas cada una, y la enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran.

Art. 4.º El curso empezara el 1.º de Octubre y concluirá el 31 de Mayo.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 5.º En la Escuela Nacional de Música habrá un Director, que será nombrado de entre los Catedráticos de la misma por el Gobierno, con la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Director son:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, y cuantas órdenes se le comuniquen por conducto autorizado referentes á la Escuela y á sus enseñanzas.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina, y velar porque se den las enseñanzas con fruto.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes, y las horas que diariamente ha de estar abierta la Secretaría.

5.º Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores al principio de cada curso, el cuadro de asignaturas, y remitirlo á la Direccion general de Instruccion pública para su aprobacion.

6.º Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento de empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública, é imponer á los alumnos los castigos que se determinan en este reglamento.

7.º Dirigir al Gobierno con su informe todas las instancias de los Profesores, alumnos y empleados, y evacuar cuantas se le pidan por la Superioridad.

8.º Remitir al Gobierno anualmente una Memoria sobre el estado de la enseñanza, medio de mejorarla, resultados ofrecidos por los Profesores y cuanto concierne al régimen y administracion del establecimiento.

9.º Autorizar las certificaciones que se espidan por Secretaria.

10. Conceder 15 dias de licencia á los empleados y dependientes, dando cuenta al Ministerio.

Art. 7.º Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades el Profesor más antiguo.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 8.º Las enseñanzas de la Escuela Nacional de Música estarán servidas por Profesores de número y Profesores auxiliares en los siguientes términos:

Un Profesor de composicion, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Dos de armonia, uno con 3.000 pesetas y otro con 2.250.

Dos de canto, uno con 3.000 y otro con 2.250 pesetas.

Dos de solfeo con 2.000 pesetas.

Tres de piano, con 2.000 pesetas cada uno.

Uno de violin, con 2.000.

Uno de contrabajo con 1.500.

Uno de flauta, con 1.500.

Uno de clarinete, 1.500.

Uno de fagot, 1.500.

Once Profesores auxiliares, de estos seis con 1.000 pesetas y cinco con 750.

Art. 9.º Las enseñanzas de mimica aplicada al canto, oboe, violoncello, cornetin y trompa estarán servidas por Profesores auxiliares, y los restantes de esta clase se distribuirán entre las demás enseñanzas por el Director de la Escuela segun las necesidades de la misma.

Art. 10. Los Profesores numerarios ascenderán desde el 5 de Mayo último los en activo servicio, y desde la fecha de su entrada en la actual Escuela de Música los que se nombren en lo sucesivo, 500 pesetas cada cinco años; y los que siendo Profesores de número ó auxiliares publicaren una obra importante, dieran á conocer un nuevo sistema de enseñanza, ó hicieren un descubrimiento notable, serán propuestos por la Junta de Profesores al Gobierno para una recompensa especial.

Art. 11. Todos los Profesores están obligados á presentar á la Junta de Catedráticos un sustituto competente que sirva su clase en ausencias y enfermedades.

Art. 12. Todas las plazas de Profesores de número se proveerán por oposicion. El Programa de ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de Profesores, con el propósito de exigir siempre los últimos adelantos del arte.

Las plazas de Profesores auxiliares se proveerán por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores, prefiriéndose para este cargo á los que hayan obtenido premios en la Escuela.

Art. 13. El Director de la Escuela podrá encargar á los Auxiliares la enseñanza de alguna de las asignaturas no designadas en este reglamento, pero que conceptúe de utilidad y provecho para el arte.

Art. 14. Los Profesores que cuenten un crecido número de alumnos en su clase podrán nombrar repetidores de entre los más aventajados, recompensándose este servicio con la dispensa del pago de los derechos de matrícula y examen.

Art. 15. Es obligacion de los Profesores mantener el orden dentro de sus

clases, dando cuenta al Director de cuanto en ellas ocurra; proponer cuanto consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza, y obedecer las órdenes que por la Direccion se les comuniquen, salvo el derecho de acudir en alzada al Gobierno si se creyeren lastimados. Tambien están obligados á tomar parte activa en los ejercicios y funciones que en la Escuela se celebren.

Art. 16. Durante las vacaciones podrán los Profesores y Auxiliares ausentarse de Madrid sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto donde se dirijan.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 17. El Secretario de la Escuela será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director, y ejercerá además el cargo de Contador con el sueldo anual que los presupuestos determinen. Este cargo deberá recaer precisamente en un artista.

Art. 18. Son sus obligaciones:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernan al régimen y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Extender las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Llevar los libros de matrícula y exámenes, y formar la estadística de los alumnos.

5.º Firmar las papeletas de examen y las de aviso en que se convoque á los Profesores.

6.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los datos que existan en Secretaria, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente.

7.º Cuidar de la conservacion y clasificación de los documentos y Archivo de la Secretaria y de las obras que comprende la Biblioteca del Establecimiento, que estará á disposicion de los Profesores y alumnos durante el tiempo que esté abierta aquella oficina.

8.º Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del Conserje de los objetos de todas clases correspondientes á la Escuela.

9.º Formalizar las cuentas y documentarlas con arreglo á la ley general de Contabilidad.

Art. 19. El Secretario no podrá ser separado sino en virtud de expediente instruido por disposicion del Director de la Escuela ó á instancia de una comision de la Junta de Profesores, oyendo á esta y al interesado.

CAPITULO V.

De los empleados y dependientes.

Art. 20. Habrá además en la Escuela

dos Inspectoras de alumnas con 750 pesetas anuales cada una, un escribiente con 1.250, un afinador de pianos con 1.000, un conserje con 1.250, un portero y dos mozos con 750 cada uno.

Art. 21. Las obligaciones de estos empleados las determinará un reglamento interior.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 22. Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela todos los numerarios bajo la presidencia del Director.

Art. 23. Será de la competencia de la Junta:

1.º La formación de los presupuestos de la Escuela.

2.º La aprobación de cuentas.

3.º La formación del cuadro de asignaturas y horas de la clase.

4.º El nombramiento de los empleados y dependientes á propuesta del Director, y la separación de aquellos, también á propuesta del Director ó de una comisión de su seno.

5.º La formación del reglamento interior.

6.º Nombrar los Jurados de exámen y los de oposiciones á premios á propuesta del Director.

7.º Nombrar los Auxiliares que han de sustituir á los Profesores en caso de vacantes.

8.º Proponer al Gobierno para las plazas de Auxiliares.

Art. 24. El Director oirá á la Junta de Profesores en todos aquellos casos facultativos de gobierno y administración en que crea conveniente tener en cuenta su dictamen.

Art. 25. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 26. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 27. La matrícula en la Escuela Nacional de Música se abrirá el día 1.º de Setiembre y se cerrará el 30 del mismo. Los alumnos pagarán en dos plazos 15 pesetas en papel de reintegro por derechos de matrícula y 5 por los de exámen. Estos derechos podrán dispensarse por el Director en caso de acreditada pobreza.

Art. 28. Para ingresar en las clases del Conservatorio se necesita acreditar con certificado legal que posee el alumno los conocimientos que comprende la primera enseñanza, y solicitar la matrícula en instancia dirigida al Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 29. En todas las clases de la Escuela podrán matricularse alumnos de ámbos sexos, pero asistirán á las lecciones á distintas horas cada sexo.

Art. 30. Los alumnos y alumnas tendrán obligación de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 31. Los estudios hechos en el establecimiento se justificarán con certificados expedidos por la Secretaría de la Escuela, en que se harán constar los premios obtenidos; y á los que con la preparación conveniente hubieren concluido los estudios de armonía y composición con toda la extensión con que se den en la escuela, y hubieren obtenido en ella los mayores premios, les expedirá esta un diploma de Maestro compositor, previo el pago en el papel de reintegro de 150 pesetas.

Art. 32. Los alumnos y alumnas de la Escuela están obligados á obedecer al Director y Profesores, y á cumplir con

las obligaciones que se prescriben en este reglamento y en el interior de la Escuela. Los castigos que se les podrán imponer serán:

1.º Amonestacion por el Profesor de la clase respectiva.

2.º Reprension por el Director de la Escuela.

3.º Expulsion temporal.

4.º Expulsion absoluta.

Y si fueren pensionados, podrá imponérseles además la suspensión de sueldo por un plazo determinado y pérdida de la pensión.

La expulsion temporal y absoluta de la Escuela y la pérdida de pensión á los que disfruten sueldo se impondrán por la Junta de Profesores, oyendo al Catedrático respectivo y al interesado, dando cuenta al Gobierno, al que podrá acudir en alzada el castigado; publicándose la pena impuesta en el tablon de edictos de la Escuela. La suspensión de sueldo á los pensionados se impondrá por el Director del establecimiento.

Art. 53. Se concederán pensiones á los alumnos de la enseñanza de canto que lo merezcan por su aplicación, aprovechamiento y buenas dotes naturales, adjudicándose por oposicion ante un Jurado nombrado por la Junta de Profesores y compuesto de tres de su seno y tres ajenos á la enseñanza oficial, presidido por el Director. Los ejercicios los determinará el reglamento interior, y la propuesta se elevará al Gobierno.

Art. 54. Podrán incorporar ó rehabilitar sus estudios en la Escuela los que procedan de la enseñanza privada ó de fuera de España, previo el exámen oportuno igual al de los alumnos, y el pago correspondiente de los derechos de exámenes y matrícula.

CAPITULO IX.

De los exámenes y premios.

Art. 35. Los exámenes de la Escuela Nacional de Música empezarán el día 1.º de Junio y el día 15 de Setiembre.

Art. 36. Los exámenes para la rehabilitación ó incorporación de estudios privados ó hechos en el extranjero serán en las mismas épocas y con los mismos Jurados que se establezcan para los alumnos de la Escuela.

Art. 37. Todos los años se adjudicarán medallas y *accessit* con premios entre los alumnos que hayan hecho sus estudios en la Escuela, debiendo optar á ellos por rigurosa oposicion.

Art. 38. Los Jurados de estas oposiciones se compondrán de siete Jueces bajo la presidencia del Director de la Escuela, nombrados á propuesta de este por la Junta de Profesores, tres de su seno y otros tres ajenos á la enseñanza oficial de notoria competencia. Estos Jurados serán aprobados previamente por la Direccion general de Instrucción pública, entendiéndose que lo están si al quinto día de elevadas las propuestas no se comunicara orden en contrario.

Art. 39. El fallo de este Jurado es inapelable; ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que designe el Tribunal; la votacion será pública, y el premio se adjudicará por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. El Secretario del Jurado formará por duplicado el acta de los ejercicios tan pronto como estos se terminen, destinándose uno de los ejemplares por el Director de la Escuela á la Secretaría de la misma y el otro para el tablon de edictos.

Art. 41. Además habrá los ejercicios prácticos públicos que designe el Director de la Escuela para la educación é instrucción de los alumnos y de las alumnas, en los que se darán á conocer las obras de las que correspondan á la clase de composición.

Art. 42. Las oposiciones á los premios comenzarán tan pronto como se hayan terminado los exámenes y la adjudicacion se hará siempre con toda la solemnidad posible.

Los ejercicios de oposicion se determinarán por el reglamento interior.

Disposiciones generales.

1.º El Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, establecerá enseñanzas gratuitas de noche en horas compatibles con las de las clases menos acomodadas de la sociedad, con el fin de generalizar en lo posible los elementos del arte musical y la música coral, servidas por los Profesores y Auxiliares que se presten al efecto. Estos servicios obtendrán una recompensa especial.

2.º El Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores, nombrará Maestros honorarios de la Escuela de Música como recompensa á los que se distinguen por sus obras y estudios ó en la enseñanza privada.

3.º La Escuela Nacional de Música, segun las instrucciones que reciba del Gobierno, abrirá concursos públicos para premiar las obras musicales que se determinen previamente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

1.º En tanto que haya excedentes, todas las plazas de Profesores y Auxiliares se proveerán por el Gobierno en los mismos en propiedad ó en comision, segun sus categorías en la enseñanza.

Madrid 2 de Julio de 1871.—
Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido al Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de esa Diputacion relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio que fué á Trives, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual ha examinado el Consejo el expediente remitido al Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Mayo último, con motivo del recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Diputacion de Orense relativo al abono de dietas á un comisionado de apremio:

Resulta que no habiendo rendido el Ayuntamiento de Trives las cuentas correspondientes á los años de 1862 á 1869, comisionó la Diputacion provincial á don Vicente Maria Vazquez para que, bajo su inspeccion, se formasen las referidas cuentas, señalándole las dietas de 50 rs. diarios que habrian de satisfacer los obligados á rendirlas: que á instancia de estos interesados, y por providencia de la Diputacion provincial, fecha 14 de Marzo de 1870, cesó Vazquez en su encargo el día 26 del mismo mes, habiéndosele satisfecho las dietas hasta entónces devengadas, importantes 1.250 rs.: que á pesar de la anterior providencia de la Diputacion, el Ayuntamiento, por acuerdo de 31 de dicho mes, nombró al mismo Vazquez para que continuase la comision de apremio contra los cuentadantes morosos y examinase las cuentas que estos presentasen fijándole las mismas dietas de 50 rs. cada día: que habiendo continuado aquel sucesivamente sus respectivas cuentas los Alcaldes y depositarios responsables, y á consecuencia de nueva aclaracion de estos, mandó la Diputacion en 10 de Junio de 1870 que se alzase el apremio, y se suspendiese todo procedimiento, mientras la misma resolviera definitivamente:

que en virtud de esta orden cesó Vazquez en 12 de dicho mes de Junio, no sin que antes dispusiese, por auto inserto en las mismas diligencias, que se le abonaran las dietas devengadas, y que á este fin expidiese el Alcalde mandamiento al alguacil para que, por la via de apremio, hiciese pago de la cantidad que se le adeudaba, lo cual fué con efecto mandado por la Autoridad local: que á consecuencia de nuevas reclamaciones del Depositario D. Carlos Maria Quevedo contra el embargo y tasacion de sus bienes, la Diputacion, en oficio de que solo hay conocimiento en el expediente por una copia no autorizada, adjunta á uno de los recursos de alzada, manifestó al Alcalde que no se comprendia hubiese dirigido tal apremio contra uno de los cuentadantes el mismo día en que habia participado á la Diputacion quedar alzado el apremio contra aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comision permanente, cominando al citado Alcalde con la multa de 20 escudos y con la responsabilidad criminal por su desobediencia: que en tal estado, y habiendo solicitado el comisionado Vazquez en 30 de Junio que se le abonasen las dietas devengadas, acordó la Comision provincial en 3 de Abril de 1871 que D. Carlos Maria Quevedo satisficiera 150 escudos, D. Joaquin Maria Quiroga 155, y D. Juan Manuel Alvarez Quiroga 15: que contra esta providencia entablaron los interesados recurso de alzada, primero ante el Alcalde y despues ante la Diputacion con fechas 7, 13 y 20 de Abril, protestando además ante el Gobierno de S. M. contra tal acuerdo, contra lo exorbitante de las dietas del comisionado y contra el embargo de bienes de D. Carlos Maria Quevedo.

Examinados por el Consejo los antecedentes expuestos, no ha podido menos de llamar su atencion que en vez de elevar este expediente al Gobernador de la provincia con tal carácter y representación, lo haya hecho en el concepto de Presidente de la Diputacion provincial, como lo revela el membrete del oficio de remision, faltando por lo tanto á lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la ley orgánica provincial.

Prescindiendo de esta irregularidad, y pasando el Consejo á examinar el recurso de alzada, observa que si bien la morosidad de los encargados de rendir cuentas de los fondos municipales de Trives hacia necesario adoptar las medidas conducentes, á fin de llenar aquella imprescindible obligacion, los medios al efecto empleados, sobre adolecer de extremado rigor y aun de alguna arbitrariedad, no se hallan ajustados á las disposiciones vigentes.

La Real orden de 14 de Febrero de 1856, al mandar que en lo sucesivo se suprimiesen los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, dispuso que en su lugar se conminase á los Alcaldes y particulares cuando por morosidad ó negligencia no cumpliesen con lo preceptuado por la Autoridad, con apremios diarios de papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.

Con arreglo á esta disposicion no debió, pues, enviarse el comisionado de apremio, y mucho menos pudo procederse como despues se hizo, al embargo de bienes de uno de los Depositarios.

No sólo la mencionada Real orden trazaba el camino que el Ayuntamiento debió seguir para compeler á la rendicion de cuentas á los Alcaldes y Depositarios responsables, sino que respecto de los primeros la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868 establece tambien cierto método que acaso hubiera sido más prudente seguir; pues declarado en el artículo 165 que los Alcaldes incurren en responsabilidad por negligencia

cia reparable y por omisión en el cumplimiento de sus deberes, y procediendo la imposición de multa con arreglo al artículo 168 en el caso de negligencia reparable en la Administración económica, cuando sus consecuencias fuesen graves, debió emplearse contra los Alcaldes responsables este procedimiento, ó bien pasar el tanto de culpa a los Tribunales en el caso de desobediencia.

De haberse cumplido la mencionada Real orden de 14 de Febrero de 1856 no se habría dado el caso de que las disposiciones del Ayuntamiento estuviesen en ocasiones en desacuerdo con las de la Diputación, ni los interesados habrían sufrido tanto perjuicio, por mas que este sea imputable a su morosidad y negligencia, ni por último, se habrían cometido algunas irregularidades que se observan en el expediente, como la de aparecer el comisionado ejerciendo cierta jurisdicción al dictar autos y providencias encaminados al pago de sus dietas.

Mas como quiera que hayan rendido ya sus cuentas los Alcaldes y Depositarios responsables, queda solamente por resolver la cuestión del abono de las dietas devengadas por el comisionado de apremio enviado por el Ayuntamiento.

El procedimiento que se empleó para compeler á aquellos á la readición de cuentas se ha visto que estuvo en desacuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, y en este concepto, debiendo calificarse de ilegal la exacción de dietas de cuyo pago se trata,

El Consejo opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Diputación provincial.

2.º Que se reserve el comisionado su derecho para que lo ejercite en la forma y contra quien viere convenirle.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

NUMERO 769.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

D. AMADEO I.

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Bachilleres en la Facultad de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales conservarán los mismos derechos que antes de la supresion de dicho grado tenían para aspirar, mediante oposicion, á las cátedras de Instituto correspondientes á su respectiva facultad.

Art. 2.º Los Catedráticos de Instituto que sólo sean Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias conservarán igualmente los derechos que tenían á la fecha de su ingreso en el Profesorado de segunda enseñanza para continuar y ascender en esta carrera.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente ley, y especialmente las contenidas en la ley de las Cortes Constituyentes, publicada el 7 de Mayo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Ju-

lio de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 770.

D. AMADEO I.

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas será sustituido por el siguiente: «Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un cánón anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera sección, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera sección, 4 pesetas. El cánón deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesión; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad la Administración no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 771.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro de Fomento va á llamar la atención de V. M. hácia un asunto de gravísima importancia que se refiere á la salud pública, y respecto del cual es imposible permanecer ya indiferente. La viruela, arraigada en nuestro país y convertida ya en enfermedad endémica y constante, viene causando grandes estragos en casi todas las provincias. El adjunto decreto tiende á promover la ilustracion sobre la vacuna, á combatir esa epidemia funesta y á continuar en este punto una tradicion gloriosa para nuestro país.

En los primeros años de la actual centuria intentó ya el Gobierno español extinguir el grave contagio de las viruelas que venia diezmando los vastísimos dominios en aquella época de la Corona de Castilla. Para conseguir tan humanitario objeto excitó y protegió con liberalidad la propagacion y conservacion de la vacuna, dictando reglas y planteando medidas de oportunidad indisputable á la vez que de trascendental importancia bajo el triple punto de vista de los conocimientos médicos de la Beneficencia general y de la pública Administración. En los anales de la ciencia y en nuestra historia patria se halla conmemorada la expedicion marítima que por cuenta del Estado partió de la Coruña en 30 de Noviembre de 1805 con objeto de conducir vacuna conservada en niños mediante una serie no interrumpida de inoculaciones á las islas Canarias y á nuestras posesiones de América y de Asia, donde hasta entonces se habia intentado en vano la reproduccion de este preservativo.

Si desde luego fué saludada esta empresa con general entusiasmo, y acogida por todas partes con gratitud sin límites,

aun más lo fué por los hombres previsores y amantes del bien público en vista del prudente y decidido empeño con que se procuró la conservacion y perpetuacion del fluido vacuno en tan dilatadas comarcas. En muchísimas poblaciones de la América española quedaron establecidas por la celosa iniciativa de los Profesores que tomaron parte en aquella expedicion juntas centrales de vacuna y casas para perpetuar y conservar este inestimable preservativo. Los reglamentos de aquellas Juntas y de estas casas benéficas fueron dictados con tal conocimiento del asunto para obtener el objeto que se deseaba, que sin las guerras que separaron de la metrópoli tantas y tan extensas comarcas aun cumplirian con su objeto aquellas previsoras instituciones, como hasta hoy lo ha cumplido la Casa central de vacuna de Manila. Inspiradas fueron tambien por el mismo plausible propósito las reglas contenidas en la Real cédula de 21 de Abril de 1805, por las que se mandó, entre otras cosas, que en cada hospital hubiese una sala destinada á la conservacion de la vacuna. Pero estos trabajos viéronse interrumpidos en España, y aun puede añadirse que aniquilados por completo á causa del trastorno que produjo la guerra de la Independencia.

No cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. hacer un estudio respecto de la vacuna, ni cabe tampoco dentro de sus atribuciones la vigorosa reproduccion de aquellas medidas perfeccionadas en conformidad con los modernos conocimientos, porque tuvieron y tienen carácter puramente administrativo y benéfico; pero considera deber suyo exponer ahora, aun cuando sea muy someramente, los capitales fundamentos de esta importante medida enlazando con ella nuestras gloriosas tradiciones.

La observacion continua de la vacuna y la tenaz y cada vez más grave reproduccion de las viruelas, por desgracia tan aflictiva en España, ha suscitado muchas y difíciles cuestiones de Medicina humana y comparada, de higiene privada y pública, de Administración y de Beneficencia, cuyo estudio y cuya resolucion, esencialmente científicas, interesan no sólo al prestigio de tan inestimable preservativo, á la Autoridad de los Municipios y al Gobierno de la Nacion, sino tambien á las familias, á la vida social y al bienestar de los pueblos.

De tal importancia son algunas de esas cuestiones y tan urgente aparece su estudio, que hubiera creído el Ministro que suscribe que dejaba un lamentable vacío sino sometia á la aprobacion de V. M. la creacion de un Instituto Nacional de vacuna, imitando en este punto la conducta del mayor número de los Gobiernos de Europa. En Berlin, en Viena, en Nápoles, en Milan, en Paris, en Londres, en San Petersburgo, no solo en las capitales de los Estados, sino en poblaciones de segundo orden, existen Institutos de vacunacion que con este ú otro nombre han hecho inmensos beneficios á la salud pública, demostrando de una manera indudable que la viruela es una epidemia que se combate con facilidad y que puede llegar á extinguirse.

No es este el lugar á propósito para presentar gran número de datos estadísticos; pero el Ministro que suscribe no dejará de citar á V. M. los ejemplos de Irlanda y de Nápoles. El primero de estos países en que la viruela se cebó, produciendo hasta la despoblacion, no ha tenido en el último año á que se refiere la estadística mas que 20 casos fatales, gracias á los esfuerzos y trabajos del gran Instituto Jenneriano y á los miles de vacunadores que emplea constantemente; y en Nápoles, las durísimas leyes propuestas por la comision de vacunacion, en las cuales se prohíbe hasta dar curso á ninguna solicitud ni expediente, cuyos interesados no presenten la papeleta de vacuna,

han conseguido librar á aquel país de tan horrible peste, al paso que solo en Madrid y en un solo hospital han perecido á cientos los atacados en el año próximo pasado. No podría, sin embargo, resultar tan útil y tan completo el deseado estudio de la vacuna, alejándole del terreno demostrativo donde deben ser ilustradas todas las cuestiones médicas; y dada esta ineludible condicion práctica hubiera sido censurable el desacierto privar á esta institucion del carácter benéfico que necesariamente tenia que desplegar.

A la vez que el Instituto nacional de vacuna será por estas condiciones campo abonado para los progresos científicos y centro de previsora beneficencia para la salud de los pueblos, deberá ser tambien punto de partida y fuente de provechosos conocimientos para las medidas que en asunto de tanta cuantía haya de adoptar la Administración pública. El Gobierno, podrá por último, reclamar los consejos que crea convenientes de un Instituto creado para el especial conocimiento de las viruelas y de la vacuna y obligado á tareas activas é incesantes de investigacion y de estudio que deben ser y que sin duda llegarán á ser útiles para la patria y gloriosas para la ciencia.

Animado por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 24 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto Nacional de Vacuna bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este Instituto tiene por objeto:

1.º El amplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.º El estudio experimental y clínico de la vacuna en los seres de la escala animal en que es posible su desarrollo.

3.º El estudio de la inoculacion de la linfa vacuna como preservativo de la viruela.

4.º La conservacion y propagacion incesante de la vacuna mediante una constante serie de inoculaciones ó transmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.

5.º El estudio de todos los adelantos y progresos que en este ramo se hagan en otros países.

6.º Propagar el conocimiento de las ventajas de la Vacunacion, y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.º Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la Superioridad acerca de las epidemias variolosas.

8.º Proponer al Gobierno los registros clínicos de variolosos para los hospitales, hospicios, etc., y para la asistencia á domicilio.

9.º Someter á la aprobacion de la Superioridad los modelos para la formacion de una Estadística general de variolosos.

10.º Promover el estudio de las epidemias de este mal en España para conocer con exactitud las condiciones de su propagacion, la influencia estacional climatológica y atmosférica, etc., y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas etc.

11.º Promover las cuestiones médicas teóricas ó prácticas referentes á la vacuna y deducidas del estudio y de la observacion.

12.º Proponer la adopcion de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.

13.º Dirigir las operaciones de vacunacion y revacunacion.

Art. 3.º El Instituto de vacunacion dependerá directamente de la Academia de Medicina.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecucion de este decreto proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 763.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 17 del actual me dice lo que sigue:

«Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado y Congreso, las remiten por conducto del Gobernador á los centros ministeriales, para que por ellos se pasen á los referidos altos Cuerpos; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las Corporaciones populares, que pueden enviar directamente á los Cuerpos colegisladores cuantas exposiciones estimen oportunas, sobre asuntos de su competencia sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Logroño 31 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 764.

El Alcalde de Hormilla me participa obra en su poder un macho, castaño claro, de 6 cuartas y media de alzada con una raya negra de crin á cola, una rozadura pequeña en la parte lateral derecha de la crin y parte anterior y superior de la espalda del mismo lado, pelo largo en los costillares, hijadas y parte inferior del pecho y como de 15 á 20 meses: en su consecuencia he dispuesto hacerlo saber por medio del presente anuncio con el fin de que llegue á noticia de quien pueda ser su dueño, el cual se presentará

á recogerlo con un certificado del Alcalde de su vecindad que justifique su verdadera legitimidad.

Logroño 31 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 775.

Habiéndose declarado la viuela en el ganado lanar de la propiedad de Don Valentin Saenz vecino de Ortigosa, que se encuentra pastando en el término del Serradero y Borreguil, titulado Fuente Cantaladrones, jurisdiccion de esta villa de Pedroso, se le ha señalado para pastos los límites que comprende el mencionado Borreguil.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 3 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 777.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conduccion con la mayor seguridad al Juzgado de 1.ª instancia de Bribiesca, de los gitanos José Dobato y Antonio Zaragüeta, de las señas que á continuacion se espresan, autores del robo de 8 caballerías en el pueblo de Villarrain, provincia de Zamora la noche del 5 de Julio último, los cuales se fugaron de la cárcel del pueblo de Monasterio, el 25 de dicho mes. Logroño 3 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas del primero.

Edad 30 años, estatura regular, color moreno, barba cerrada, con pantalon de paño pardo y sombrero ancho blanco.

Idem del segundo.

Edad 28 años, estatura baja, delgado, color moreno, barba lampiña, pantalon de corte claro con cenefa negra, chaqueta remendada con paño azul.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

RECTIFICACION.

En el extracto de la sesion celebrada el dia 28 de Junio, inserta en el Boletín

oficial de 2 del actual se dice lo siguiente: «El Sr. Michel dijo que con sentimiento tenia que oponerse á lo manifestado por el Sr. Victoriano, no porque lo tendria en que este dejara de ser Diputado, pero que la ley dice en el artículo 22 que en ningun caso podrán serlo los que se encuentren en los que cita á continuacion, y en el 6.º caso comprende á los que tengan con la Corporacion demanda judicial ó contenciosa y que este precepto es absoluto y no admite interpretacion. Que la ley electoral se refiere en general á todos los cargos de eleccion popular pero que la Diputacion debe estar por lo que dispone la ley orgánica por la cual se rige «El Sr. Michel dijo que con sentimiento tenia que oponerse á lo manifestado por el Sr. Victoriano, porque lo tendria en que este dejara de ser Diputado, pero que la ley dice en el artículo 22 que en ningun caso podrán serlo los que se encuentren en los que cita á continuacion, y en el 6.º caso comprende á los que tengan con la Corporacion demanda judicial ó contenciosa y que este precepto es absoluto y no admite interpretacion. Que la ley electoral se refiere en general á todos los cargos de eleccion popular pero que la Diputacion debe estar por lo que dispone la ley orgánica por la cual se rige.»

Logroño 3 de Agosto de 1871.—El Secretario, Joaquin Farias.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de la Ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias se anuncia el fallecimiento abintestado de D. Isidoro Fernandez y Corroza vecino que fué de esta Ciudad, ocurrido en la misma el dia veinte y uno de Febrero del presente año, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado y deducir sus acciones, apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que se han presentado como herederos sus hijos, menores de edad, D. Daniel, D. Arturo, D. José, D.ª Ascension y D.ª Rita Fernandez, representados por su madre doña Máxima de la Cámara, viuda del finado

Dado en Arnedo á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Arias.—Por mandado de S. S.ª, Toribio José de Irizar.

ANUNCIOS.

NUMERO 778.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Anguiano con la dotacion de seiscientos cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales siendo de cuenta del profesor pagar al ministrante la parte que el Reglamento le señala por la asistencia de las familias pobres.

El partido se declara de segunda clase, y las familias pobres á que el facultativo ha de asistir por la dotacion señalada no excediendo el número de cuarenta; por lo que le quedan más de trescientas cincuenta para ajustarse particularmente, con todo lo que reunirá una dotacion que no bajará de doce mil reales.

Los aspirantes que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujia podrán dirigir las solicitudes documentadas en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, al Presidente del Ayuntamiento.

Anguiano 29 de Julio de 1871.—El Alcalde, Francisco Llarra.—El Secretario, Telesforo Torres.

VENTAS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Duque de Fernan Nuñez se venden en pública subasta y doble en su casa de Madrid calle de Santa Isabel y en la del administrador que suscribe en Tarazona de Aragon calle Mayor número 7, los censos y fincas siguientes:

Un censo de 150 rs. 59 céntimos de anua pension sobre olivar en el camino de Vierlas, término de Tarazona, capitalizado en 2.000 reales.

Otro id. de 37 rs. 65 céntimos de anua pension sobre heredad en Gorron, término de Borja, capitalizado con el que sigue en 3.100 reales.

Otro id. de 188 rs. 24 céntimos de anua pension sobre hortel en la plaza de Santa María de Borja capitalizado con el anterior en 3.100 reales.

Una casa sita en la plaza de los Mesones de Agreda con gran fachada á la de la Constitucion, capitalizada en 70.000 rs.

Y ciento seis censos con dos heredades con olivos sobre fincas de tierra blanca, sitas en Cervera del Rio Alhama, capitalizado todo en junto en 55.000 rs.

La subasta de los tres primeros censos tendrá lugar el dia 14 del actual á las 11 de la mañana en Madrid y en Tarazona.

La de la casa de Agreda el dia 16 del actual á la misma hora en la indicada casa que se vende y en Madrid.

Y la de los censos y fincas sitas en Cervera el dia 17 del mismo a la misma hora en casa de D. Manuel Ruvio, y en Madrid.

Los pliegos de condiciones estarán de manifesto en las respectivas casas de Madrid y Tarazona.

Tarazona 3 de Agosto de 1871.—Fernando Martinez.

El que se haya encontrado una boricua, parda, pequeña, con un basto nuevo, cabezada mala y ramal peor; hará el favor de ponerlo en conocimiento del Alcalde de Murillo de Rioleza.

Para fines del presente Agosto queda vacante el único Parador que hay en la Villa de Rincon de Soto en esta provincia. Quien quisiera tomarle en arrendamiento puede dirigirse á D. Florencio de Pé vecino de dicha villa.

En la casa número 43 de la calle de San Juan de esta Ciudad, se hallan de venta seis vacas de leche de muy buena calidad, propias de D. Eusebio Gamarra. De las mencionadas seis vacas, hay dos hermanas que son superiores, puesto que reúnen las buenas cualidades siguientes:

La llamada Zabi: 4 y medio años, nació en Enero del 67, de madre bretona y toro suizo, ha hecho tres partos, y está preñada de cinco meses, y aun se le extraen hoy tres azumbres de leche. Para esta operacion no necesita tener cria, esta se le quita á los ocho dias de nacer, y conserva la leche si se quiere hasta el dia de parir.

La llamada Marjpera: 3 y medio años, nació en Diciembre del mismo año, y de los mismos padres, ha hecho dos partos, está preñada de cuatro meses, conserva la misma leche que su hermana, y es en un todo de las mismas condiciones.

La venta se hace lo mismo por una sola que por todas juntas, y los precios son muy arreglados.

Logroño 3 de Agosto de 1871.